

---

12 de abril de 2016

**Ref.: Caso No. 11.568**  
**Galindo Cárdenas**  
**Perú**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de presentar sus observaciones a la solicitud de interpretación de Sentencia del caso de referencia presentada por el representante de la víctima de conformidad con su atenta comunicación de Ref.: CDH-001-2014/170 de 18 de marzo de 2016.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 67 de la Convención Americana, el “fallo de la Corte será definitivo e inapelable”, de tal forma que sólo resulta admisible en el período de 90 días a partir de la notificación la solicitud de aclarar “el sentido o alcance del fallo”.

La Comisión se pronunciará a continuación respecto de las solicitudes realizadas por el representante.

En primer lugar, el representante solicitó a la Corte que precise el alcance de la reparación establecida en el párrafo 297 que indica que el Estado deberá adoptar “todas las medidas necesarias para asegurar que las actas de arrepentimiento del 15 de octubre de 1994 sean privadas de todos los efectos jurídicos”, en el sentido de que comprenda la anulación de las resoluciones fiscales de 4 y 9 de noviembre de 1994, la primera que concede el beneficio de la Exención de la Pena por su condición de terrorista, y la segunda que confirma dicho otorgamiento.

La Comisión observa que la Corte determinó que “la conducta atribuida al señor Galindo [...] configuraba la defensa legal y asesoría jurídica de personas, y ello resultaba un acto que no podía ser tenido por ilícito de acuerdo a la Convención” (párr. 293). En este sentido, la Corte concluyó que “las actas de arrepentimiento no pueden encontrar sustento alguno, ya que por medio de ellas el Estado activó mecanismos institucionales vinculados al ejercicio de su poder punitivo, a fin de investigar conductas que evidentemente no podrían resultar antijurídicas” (párr. 296).

La Comisión entiende que si bien la Corte mencionó en la Sentencia que las resoluciones de 4 y 9 de noviembre “no han tenido efectos directos sobre los derechos, obligaciones, o en general la situación jurídica del señor Galindo” (párr. 276), en vista de que estableció que las “actas de arrepentimiento no pueden encontrar sustento alguno”, como parte de dicha obligación el Estado debería dejar sin efectos las citadas resoluciones fiscales. La Comisión considera que la identificación explícita de este aspecto en respuesta a la solicitud de interpretación de Sentencia, puede favorecer el cumplimiento del objeto y fin de la reparación ordenada por la Corte en el párrafo 297 y el punto resolutivo 10 de la Sentencia.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos

[Redacted signature area]

---

[Redacted footer area]

En segundo término, el representante solicitó a la Corte que la investigación ordenada en el punto resolutivo 9 no se refiera exclusivamente a los actos de tortura que el señor Galindo denunció haber sufrido mientras estuvo detenido, sino que además comprenda los actos de detención arbitraria. Lo anterior, teniendo por fundamento que la Corte determinó que la privación de la libertad del señor Galindo Cárdenas fue ilegal y arbitraria.

Sobre este punto, la Comisión observa que la Corte en el párrafo 289 de la Sentencia, ordenó que el "Estado debe continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación de los hechos que se encuentra en curso, la cual fue iniciada por la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad a fin de determinarlos y, de ser procedente, identificar, juzgar y en su caso sancionar a los responsables". Conforme al párrafo 152 la Corte entendió que la investigación realizada por dicha fiscalía guarda "relación a hechos del presente caso referidos a la permanencia del señor Galindo bajo custodia estatal entre octubre y noviembre de 1994 y la aplicación de la Ley de Arrepentimiento". La Corte constató que la misma se encontraría en etapa de indagación preliminar "por la supuesta tortura psicológica".

La Comisión considera que el alcance de la reparación ordenada en el punto resolutivo 9 debe ser entendida de una forma comprensiva que conforme a la obligación general de investigar las violaciones ocurridas a la víctima, involucre bajo las categorías que correspondan en el proceso penal interno, la integralidad de las violaciones cometidas en el caso, las cuales incluyen afectaciones a la integridad personal de la víctima, así como la privación de la libertad ilegal y arbitraria. De esta forma a efectos de la reparación de los derechos de la víctima, la Comisión observa que de considerarlo pertinente dicho aspecto podría hacerse explícito por parte de la Corte.

En tercer término, el representante indicó que el tratamiento médico ordenado por la Corte debe ser efectuado por una institución o centro médico especializado en salud mental y rehabilitación psicosomática, dado que el Sistema Integral de Salud, es un programa de asistencia médica de atención generalizada.

La Comisión observa que la Sentencia establece con claridad que el "Estado debe brindar gratuitamente a través de sus instalaciones de salud tratamiento psicológico y/o psiquiátrico" a favor de las víctimas. Conforme al párrafo 300 de la Sentencia, dicho servicio debe brindar "una atención adecuada a los padecimientos que pudieron derivarse de las violaciones", incluyendo el suministro gratuito de medicamentos. La Comisión considera que la presente obligación no requiere una interpretación de la Sentencia y es carga del Estado acreditar en sus informes sobre el cumplimiento que el servicio brindado a la víctima y sus familiares cumple con lo ordenado por la Corte.

Finalmente, en cuarto término, la Comisión observa que el representante solicitó respecto del extremo de indemnización compensatoria que se les permita "dilucidar y resolver en sede interna con el material instrumental correspondiente y un riguroso análisis de los mismos, el pago y/o compensación de una reparación material justa [...]". La Comisión observa que dicha solicitud no parece referirse a la necesidad de dilucidar el alcance de la Sentencia.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta